

ARENAS BLANCO, BERNARDO ESTEBAN, “Los delitos motivados por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa, y el control más o menos amplio de la imputación o la acusación según la sentencia SU-360 de 2024”, *Nuevo Foro Penal*, 105, (2025)

Los delitos motivados por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa, y el control más o menos amplio de la imputación o la acusación según la sentencia SU-360 de 2024¹

Crimes motivated by prejudice toward sexual orientation, gender identity, or non-normative gender expression, and the “more or less broad control” of the indictment or accusation according to ruling SU-360 of 2024

BERNARDO ESTEBAN ARENAS BLANCO*

Fecha de recibo: 03/02/2025. Fecha de aceptación: 02/06/2025

DOI: 10.17230/nfp21.105.5

1 Este texto es resultado del proyecto de investigación construido en el grupo de Género y Derecho Penal del Semillero de Investigación en Derecho Penal: Telos.

* Egresado no graduado del programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), Colombia; Empleado Judicial; y, Miembro Fundador e Investigador del Semillero de Investigación en Derecho Penal: Telos, adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la UNAB. Correo electrónico: barenas76@unab.edu.co

Resumen

Las personas LGBTQ+ padecen de una discriminación histórica y sistemática, en razón a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género (real o percibida). Este fenómeno es denominado por la doctrina como violencia por prejuicio, el cual puede llegar a ser invisibilizado por los operadores judiciales a la hora de investigar y judicializar los delitos cometidos en contra del grupo poblacional, concretamente, al momento de delimitar los hechos jurídicamente relevantes en las diligencias de imputación o acusación. Por lo tanto, este artículo efectúa un análisis a la sentencia SU-360 de 2024, con el objetivo de postular el control judicial de estos actos procesales, como un método de solución a las situaciones en las que se advierte una errónea precisión de los enunciados fácticos o calificación jurídica que genera una victimización secundaria, al ignorar la violencia por prejuicio padecida por la población sexualmente no normativa², actos que constituyen violencia institucional.

Palabras clave

Violencia por prejuicio, personas LGBTQ+, derecho penal, procedimiento penal.

Abstract

LGBTQ+ people suffer from historical and systematic discrimination based on their sexual orientation, gender identity or gender expression (real or perceived). This phenomenon is referred to by the doctrine as violence by prejudice, which can become invisible to judicial operators when investigating and prosecuting crimes committed against this population group, specifically, when delimiting the legally relevant facts in the indictment or accusation proceedings. Therefore, this article analyses Ruling SU-360 of 2024, with the objective of postulating the judicial control of these procedural acts, as a method of solution to situations in which there is an erroneous precision of the factual statements or legal qualification that generates a secondary victimisation by ignoring the violence due to prejudice suffered by the sexually non-normative population, acts that constitute institutional violence.

Keywords

Prejudice based violence, LGBTQ+ people, criminal law, criminal procedure.

2 Comúnmente, las personas LGBTQ+ suelen ser conocidas como personas con sexualidades "diversas", no obstante, la doctrina ha colegido que tal denominación es discriminatoria, debido a que concibe a las orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas como categorías excluyentes o desigual, por lo tanto, se prefiere el término no normativo.

Sumario

Introducción 1. La violencia por prejuicio motivada por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa y su regulación legal en el ordenamiento jurídico-penal colombiano. 2. La sentencia SU-360 de 2024 y el control material de la imputación o la acusación en los asuntos penales originados por la consumación de una conducta punible motivada por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. 3. Conclusiones.

Introducción

Este trabajo pretende estudiar la judicialización de los delitos motivados por el prejuicio en contra de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género con base en la sentencia SU-360 de 2024 proferida por la Corte Constitucional de Colombia, la cual resaltó el deber de los jueces penales de realizar un control más o menos amplio de la imputación o la acusación en temas como la tipicidad, legalidad y debido proceso. Dicho pronunciamiento afianzó la postura que venía adoptando la Corporación desde la sentencia C-1260 de 2005, al entender que la Fiscalía General de la Nación no puede, en ejercicio de la acción penal, crear tipos penales o atribuirles a los hechos jurídicamente relevantes una calificación jurídica que no corresponda conforme a la ley preexistente.

El control judicial, concretamente de la acusación, es concebido por algunos juristas como una necesidad constitucional y convencional orientada a otorgarle a los juzgadores el deber de verificar el cumplimiento de las exigencias formales y sustanciales de la acusación, así como el estándar mínimo para acusar conforme a la normatividad procesal penal de cada ordenamiento jurídico³. Lo anterior con el objetivo, no solo de impedir la concurrencia de arbitrariedades en la acusación, sino también fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las víctimas que acuden a la administración de justicia con el objetivo de obtener un resarcimiento de los daños ocasionados por la consumación de un delito en su contra.

A criterio del Tribunal Constitucional, el control más o menos amplio de la imputación o la acusación:

3 Cesar Valencia Caballero, *Control judicial de los hechos de la acusación* (Bogotá: Editorial Leyer, 2022), 39. Ver también: José Joaquín Urbano Martínez, *El control de la acusación* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013).

es compatible con la Constitución porque respeta, en mayor medida, la garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes y los intervinientes *-en especial, las víctimas-*; el principio de legalidad -y de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad-, y los fines de la administración de justicia y del proceso penal⁴.

Aun cuando se piense que dicha postura jurisprudencial es novedosa, lo cierto es que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya había construido una línea que desglosaba tal planteamiento, al permitir a los operadores judiciales realizar un control material de la acusación para preservar los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección del principio de legalidad⁵. Entonces, por ejemplo, cuando el cognoscente evidencia una errónea adecuación típica que infrinja el principio de legalidad, el juez penal, para subsanar lo anterior, ostenta la facultad de anular la acusación, inclusive la imputación, con el fin de proteger los derechos fundamentales del procesado y de las víctimas.

En otras palabras, el control de la acusación no es un tema ajeno a la jurisprudencia consolidada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y así lo reconoce la Corte Constitucional, toda vez que, antes de la publicación oficial de la sentencia SU-360 de 2024, la jurisdicción ordinaria viene sosteniendo que, excepcionalmente, se acepta un control material restringido de la acusación, incluso de la imputación, y de los acuerdos “cuando se advierta la vulneración palmaria de garantías fundamentales”⁶. Esto implica que el juez, de oficio o a petición de parte, puede entrometerse en el análisis de aspectos sustanciales, materiales, de la imputación o acusación, pero únicamente cuando se trate de actuaciones procesales que de forma grosera y arbitraria comprometan los derechos fundamentales de las partes o intervinientes.

En la sentencia objeto de estudio, esta figura ha sido interpretada como una forma de materializar la perspectiva de género en el proceso penal en aras de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado colombiano en materia de protección de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, especialmente los de las mujeres, esto acorde con los artículos 13 y 43 de la

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 56.

5 Corte Constitucional. Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 54.

6 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia del 22 de marzo de 2023, radicado 59629 (M.P. Myriam Ávila Roldan), 31.

Constitución Política, así como la Convención de Belém Do Pará⁷ y la CEDAW⁸.

Es decir, en virtud del enfoque diferencial de género, la Corte Constitucional ordenó a los jueces y juezas efectuar un control más o menos amplio de la imputación o de la acusación en temas como la legalidad, tipicidad y el debido proceso en los asuntos penales de violencia de género producto de una relación asimétrica de poder entre el sexo femenino y masculino, ya que tal ejercicio jurídico favorece la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las mujeres víctimas de conductas punibles⁹.

No obstante, debe advertirse que la violencia de género no es sinónimo de violencia en contra de la mujer, y la perspectiva de género no es un instrumento hermenéutico que se emplee para proteger, exclusivamente, los derechos humanos de las mujeres, sino también los de otros grupos poblacionales que son víctimas de los estereotipos y prejuicios de género que se perpetúan en los sistemas sociales heteropatriarcales como sucede con las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, intersexuales, queer, entre otras¹⁰. Por ello, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, la perspectiva de género es la figura a la que deben acudir los juristas para evitar la propagación o consolidación de conductas discriminatorias en contra de la población LGBTIQ+ en razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género en un proceso penal¹¹.

Bajo este panorama, se plantea el siguiente problema de investigación: ¿deben los jueces realizar un control de la imputación o acusación en temas como la legalidad, tipicidad o debido proceso en los asuntos penales de violencia de género en contra de las personas LGBTIQ+ con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación? Este escrito sostiene una respuesta afirmativa, la cual se sustenta en los argumentos de la sentencia SU-360 de 2024, y además en los lineamientos

7 “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención De Belem Do Para,’” ratificada el 29 de diciembre de 1995, tratados y acuerdos de la Organización de los Estados Americanos n.ºA-61, <https://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-61.html>.

8 Corte Constitucional. Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 77.

9 Corte Constitucional. Sentencia SU-360 del 29 de agosto de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 81-82.

10 Bernardo Arenas Blanco, “La perspectiva de género en el proceso penal colombiano: un análisis desde los derechos humanos de las personas de la población LGBTIQ+”, *Revista JusGénero América Latina* 2, n.º2 (2024): 42-61.

11 Ibid.

convencionales y constitucionales que imponen el deber de investigar, judicializar y sancionar con una debida diligencia los delitos cometidos en contra de las personas sexualmente no normativas¹².

Para demostrar lo anterior, este trabajo se desarrollará en tres apartados: *(i)* la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTQ+ y su regulación legal en el ordenamiento jurídico-penal colombiano; *(ii)* la sentencia SU-360 de 2024 y el control material de la imputación y la acusación en los asuntos penales originados por la ejecución de una conducta punible motivada por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; y, *(iii)* Conclusiones.

Por último, no es misión del texto inmiscuirse en la discusión jurisprudencial y doctrinaria acerca de la viabilidad procesal del control material de la imputación o la acusación conforme a la Ley 906 de 2004¹³, pues se parte del razonamiento inaugurado por la Corte Constitucional que avala y ordena realizar dicha actividad de verificación; es decir, en el estado actual, no es una posibilidad, sino un deber de los jueces y juezas de la República. Lo verdaderamente importante para este artículo es estudiar la situación de discriminación que padecen las personas con sexualidades no normativas, y explicar por qué el control más o menos amplio de la imputación o la acusación es una medida afirmativa idónea para: *(i)* combatir (investigar, sancionar y erradicar) la discriminación en contra de aquellas personas; y, *(ii)* garantizar sus derechos fundamentales como víctimas de violencia de género en un proceso penal.

1. La violencia por prejuicio motivada por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa y su regulación legal en el ordenamiento jurídico-penal colombiano

1.1. Concepto y características de la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTQ+

La violencia que sufren las personas LGBTQ+ es explicada por la profesora María Mercedes Gómez bajo el concepto de violencia por prejuicio. El prejuicio,

12 Esta conclusión se puede observar en los siguientes casos: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de febrero de 2012: caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de marzo de 2020: caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de marzo de 2021: caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf. Entre otros.

13 Colombia. Congreso de la República. *Ley 906 de 2004*, (2004).

como categoría, es previo al juicio fundado; es un conocimiento anterior al juicio por lo que es infundado e injustificado, pero que, para el sujeto activo de la agresión, se presenta como justificado y fundado. Con base en ello, se afirma que la violencia por prejuicio es una clase de violencia de género, en tanto está motivada por “racionalizaciones” mediante las cuales las personas se justifican a sí mismos y a su grupo social las reacciones, generalmente negativas, acerca de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativas de las víctimas. Estos actos violentos pueden dividirse en dos grupos: (i) violencia jerárquica, la cual se consume para recordarle a la persona afectada su condición de inferioridad o subordinación; y, (ii) violencia excluyente, ejercida con el fin de liquidar lo que la víctima representa, para hacerlo desaparecer¹⁴.

Estas conductas se caracterizan por la terquedad, la resistencia a la diferencia y al cambio acerca de las orientaciones sexuales, identidades de género o expresiones de género no hegemónicas, comúnmente conocidas como diversas, pues estos rasgos -terquedad, resistencia a la diferencia y al cambio- son insignias del prejuicio, concretamente hacia las sexualidades no normativas¹⁵.

Se debe entender que los prejuicios son siempre sociales, porque se requiere de una complicidad social que los apoye, propague y legitime; por tanto, para entender la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTIQ+, se debe partir de un contexto o un hecho notorio: las sociedades se construyen sobre una óptica de heterosexualidad obligatoria, esto es, un régimen político integrado por normas, culturas y políticas incompatibles con las sexualidades no normativas y que otorga a sus seguidores diversas *credenciales masculinas* o privilegios de género.

Ello quiere decir que, la violencia por prejuicio, en contra del grupo poblacional en cuestión, es la materialización de aquella perspectiva social, toda vez que los actos violentos motivados por el prejuicio hacia las sexualidades no normativas, no solo representa un rechazo u opinión negativa en contra de éstas, sino también es la manifestación de un miedo de los individuos de perder esos beneficios de género. Es un mundo en donde se desprecia y quita poder a las personas LGBTIQ+, así como se castiga y excluye las conductas consideradas como transgresoras de las *buenas costumbres heterosexuales*¹⁶.

14 María Mercedes Gómez, “Violencia por prejuicio”, en *La mirada de los jueces*. Tomo II, eds. Cristina Motta y Macarena Sáez (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2008), 89-190.

15 Gómez, “Violencia por prejuicio”, 89-190.

16 Gómez, “Violencia por prejuicio”, 89-190.

Los seres humanos somos diversos en relación con diferentes características, ya sean éstas biológicas o culturales; por ejemplo, la raza, la edad, la orientación sexual, el sexo, la identidad de género, situación socio-económica, entre otras; pero, estas diferencias deben entenderse como sociales, ya que las personas les han otorgado un valor a estas variantes estableciendo una división social: los “nosotros” y los “ellos”¹⁷. Este es el fundamento que ha legitimado por muchos años la discriminación, *verbi gratia*, racial, de género, de discapacidad o económica, privilegiando la hegemonía fabricada por los “nosotros” que está integrada por categorías que se consideran superiores y privilegiadas en referencia con las no hegemónicas o las representadas por los “ellos” como lo son la raza blanca frente a la población afro, el hombre frente a la mujer, los ricos frente a los pobres, etc.

En el caso de las personas LGBTIQ+, la heterosexualidad obligatoria ha fraccionado la sociedad en sexualidades hegemónicas y sexualidades no normativas, estas últimas desafían aquel ideal de homogeneidad y cohesión que desea la heteronormatividad, pero, aunque resulte paradójico, los individuos heterosexuales consideran necesario marcar aquella línea divisoria para así ser beneficiarios de privilegios que los “ellos” -personas LGBTIQ+- no poseen al ser diferentes a los “nosotros”¹⁸. Además, lo que desean los ejecutores de tales actos es castigar las identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que atentan contra las normas y roles de género tradicionales contrarias al binarismo hombre/mujer en concordancia con la heteronormatividad¹⁹, de ahí que se destaca que estas acciones son violencia de género.

En el campo internacional de los derechos humanos, la Organización de Naciones Unidas entiende que la violencia por prejuicio es un conjunto de conductas violatorias de derechos humanos que deben ser acogidas como verdaderos casos de tortura, y que se ejecutan con el fin de castigar a cualquier persona que traspase las barreras del género o cuestione las ideas predominantes respecto al papel de cada sexo²⁰. Son actos de violencia de género dirigidos a satisfacer un deseo retributivo

17 María Mercedes Gómez, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, en Más allá del Derecho, eds. Luisa Cabal y Cristina Motta (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2005), 22.

18 Gómez, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, 23.

19 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, (Washington D.C.: OEA, 2015), 37, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

20 Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/56/156, julio 3, 2001, 6, <https://docs.un.org/es/A/56/156>.

del perpetrador en contra de quienes se consideran rebeldes de los parámetros de género y que se materializa a través de diferentes conductas como agresiones físicas, abuso sexual, violencia intrafamiliar, violencia institucional y/o policial, entre otros²¹.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) acogió el concepto de violencia por prejuicio para explicar las conductas agresivas que sufren las personas LGBTIQ+ en razón a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y agrega que esta violencia “es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las nuestras”; igualmente, se efectúan con un fin simbólico: enviar un mensaje de rechazo social a las personas con sexualidades no normativas²². En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que la violencia en contra de las personas en estudio constituye un tipo de violencia de género que se efectúa motivándose en prejuicios en contra de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como que tiene un propósito retributivo al reprender brutalmente las sexualidades no hegemónicas mediante la violación de sus derechos humanos en el ámbito familiar y comunitario²³.

A nivel estatal, la Corte Constitucional de Colombia ha decantado que la violencia en contra de las personas sexualmente no normativas es una forma de discriminación estructural e histórica, en razón a las orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas²⁴, ocasionada por una preponderancia contextual de patrones sexistas y estándares de normalización regidos por principios heteronormativos y cisnormativos que se imponen a partir de un sistema binario de sexo y género²⁵. Es una agresión con un impacto simbólico

21 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41, noviembre 17, 2011, 9, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf.

22 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, 48.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 24 de 24 de noviembre de 2017, OC-24/17, 24, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. Ver también: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de febrero de 2012: caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de marzo de 2020: caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de marzo de 2021: caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.

24 Aun cuando la Corte Constitucional utiliza el término diversa, con el objetivo de emplear un lenguaje inclusivo y no discriminador se preferirá el uso del término no normativo o no hegemónico.

25 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068 del 19 de marzo de 2021 (M.P. Diana Fajardo Rivera), p. 25.

que se ejerce en contra de cuerpos sexualmente no normativos por ser lo que son, producto de una sociedad construida sobre axiomas que privilegian la sexualidad masculina y heterosexual, considerada estas como legítimas y naturales²⁶.

Resulta interesante abordar el carácter simbólico mencionado por la CIDH y el Tribunal Constitucional como una condición sustancial de la violencia por prejuicio en contra de la población LGBTIQ+, y la razón no tiene mayor complejidad: la violencia en contra de las personas lesbianas, gay, transexuales, bisexuales, intersexuales y queer se ejerce, no únicamente para dañar su integridad personal, sino además para aterrorizar a las personas que comparten los mismos atributos que las víctimas sobre las cuales el victimario siente hostilidad²⁷. Es así como Estados Unidos, con su estudio denominado *Hate Crimes Confronting Violence Against Lesbian and Gay Men*²⁸, implementó el *estatus simbólico de la víctima* como un criterio para diferenciar entre los crímenes motivados por el prejuicio y los crímenes ordinarios. Es decir, el agresor ostenta el poder para dañar a una multiplicidad de cuerpos, así como el de la víctima, sin la necesidad de tocarlos físicamente²⁹.

Aunque el criterio simbólico resulte relevante para identificar un delito motivado por el prejuicio, no es el único al que podemos acudir para diferenciarlo de los crímenes ordinarios, pues existen los llamados crímenes instrumentales, los cuales no tienen fines o propósitos simbólicos, pero que sí se basan en la percepción del estatus simbólico de la víctima³⁰. En otros términos, el autor ejecuta el punible a partir de la adjudicación de estereotipos en contra de la víctima o de rasgos que la hagan parecer más vulnerable como la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa, pero no se requiere forzosamente de un elemento subjetivo de animosidad, hostilidad u odio en el sujeto activo como si lo impone el crimen simbólico. Aun así, ambos crímenes -simbólicos e instrumentales- son producto del prejuicio como condición general.

26 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-188 del 23 de mayo del 2024 (M.P. Natalia Ángel Cabo), p. 55.

27 Gómez, "Violencia por prejuicio", 100-101.

28 En este estudio, los académicos Gregory M. Herek y Kevin T. Berrill examinan el contexto social, la motivación de los agresores y las experiencias de las víctimas en los delitos cometidos en contra de las personas LGBTIQ+.

29 Gregory M. Herek y Kevin T. Berrill, *Hate Crimes Confronting Violence Against Lesbian and Gay Men*, (Estados Unidos: Sage Publications, 1992).

30 Gómez, "Violencia por prejuicio", 101.

1.2. Violencia por prejuicio institucional

Uno de los temas de estudio del presente texto es el análisis del control de la imputación o acusación en temas como la legalidad, tipicidad o el debido proceso. Se trata pues de un ejercicio que efectúa el operador judicial en un proceso penal sobre los requisitos formales y sustanciales en la imputación o acusación limitándose a los tópicos antedichos, lo que implica que, al ser un deber en cabeza de los jueces y juezas, este escrito deberá adentrarse en la violencia por prejuicio institucional tomando como referente los lineamientos judiciales acerca de la violencia de género institucional. Esto de forma general, sin discutir temas relacionados con la sentencia SU-360 de 2024, los cuales serán tratados en el capítulo segundo del texto.

La violencia institucional es una crítica a la actividad del Estado, en tanto es ejercida por las instituciones formales de aquel o de sus ordenamientos funcionales; por ello, estos actos se entienden ejecutados a través de la coacción o el uso de la fuerza estatal, no necesariamente física, en contra de los derechos humanos de las personas y que estarían cubiertos por un manto de “legitimidad”³¹. Esta ofensa se manifiesta cuando el Estado no garantiza el correcto ejercicio de la función pública mediante los principios o valores constitucionales y, además, impone barreras que impiden el goce efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos³² que es su principal misión como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política al señalar que uno de los fines esenciales del Estado colombiano es “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

La jurisprudencia constitucional entiende que la violencia institucional es una forma de violencia de género que abarca “las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer”³³. Si bien hay una fuerte relación de estas agresiones con el poder judicial, la violencia institucional también puede ser ejercida por las autoridades administrativas, pero en general, mediante estas actuaciones, el Estado se convierte en un segundo agresor de las víctimas de violencia que acuden a las

31 Josefina Doz Costa, “Violencia institucional y cultura política”, *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, (2010): 152.

32 Doz Costa, “Violencia institucional y cultura política”, 152.

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121 del 15 de abril de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 21.

instituciones estatales para lograr la protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados³⁴.

Según el Tribunal Constitucional, esta forma de violencia refuerza el sistema patriarcal y de indiferencia que enfrentan las mujeres cuando acuden a las instituciones estatales y a los servidores públicos, entre estos los operadores judiciales, quienes tienen el deber de impedir la violencia de género y proteger a las mujeres de aquella coyuntura discriminatoria³⁵. Así mismo, estas prácticas institucionales no son actos de maltrato aislados, sino que verdaderamente invisibilizan la violencia sustentada en estereotipos o prejuicios de género³⁶.

Se evidencia que el análisis efectuado por la Corte Constitucional sobre la violencia institucional tiene un enfoque femenino, pues reduce su examen a los asuntos de violación de derechos humanos de las mujeres, pero debe destacarse que la violencia de género también afecta los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ y, por ende, la violencia institucional también lo hace³⁷. La doctrina afirma que la violencia de género es un fenómeno estructural, social y político que afecta los derechos humanos de las mujeres y las personas sexualmente no normativas, sustentado en conceptos binarios y heteronormativos que se expresan mediante normas e instituciones que marcan una superioridad de lo masculino y heterosexual abriendo paso a la discriminación de género³⁸.

Esto permite entender que, aunque se está frente a aquella restricción conceptual con base en el sujeto que se protege -las mujeres-, la población que se estudia también padece de violencia institucional, esto es, actos de discriminación de género efectuados por autoridades administrativas y judiciales en razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no hegemónica de la persona que acude a las instituciones estatales. Un claro ejemplo que avala tal postura es la sentencia SU-067 de 2023, en la cual la Corte Constitucional conoció de un caso de discriminación efectuado por un juez laboral en contra de Daniela, una mujer trans, en razón de su identidad de género no normativa como parte

34 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121 del 15 de abril de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 21.

35 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-172 del 23 de mayo de 2023 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), 39.

36 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-172 del 23 de mayo de 2023 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), 39.

37 Arenas Blanco, "La perspectiva de género en el proceso penal colombiano", 53.

38 Arenas Blanco, "La perspectiva de género en el proceso penal colombiano", 53.

demandante dentro un proceso ordinario laboral³⁹. La conclusión a la que llega el Tribunal es que los operadores judiciales también son individuos que pueden llegar a ejercer violencia por prejuicio mediante sus decisiones o actuaciones judiciales, ya sea de forma directa o indirecta, comportamientos que al final generan revictimización⁴⁰.

La violencia institucional, como una forma de violencia de género, se agrega, no se consume únicamente mediante acciones, sino también mediante omisiones, entendiendo este término como lo concibe la dogmática penal al establecer la omisión como una infracción a un deber legal. El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 13 de la Constitución Política, aparte de prohibir cualquier trato discriminatorio en razón de los criterios sospechosos de discriminación, en este caso orientación sexual e identidad de género, ordena al Estado y sus representantes implementar medidas positivas tendientes a prevenir, erradicar y juzgar la violencia de género, ya sea contra las mujeres o personas LGBTIQ+. Esto quiere decir que, si ante una situación de discriminación motivada por el género, el servidor público, en ejercicio de sus funciones, no implementa mecanismos dirigidos a corregir el escenario de discriminación estaría vulnerando los artículos mencionados, así como ejerciendo violencia institucional.

Tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴¹ como la jurisdicción administrativa⁴² sostienen que la responsabilidad estatal no se erige únicamente sobre los actos ilícitos que cometen, sino también por el incumplimiento de deberes que le impone la Constitución Política y la Ley que, en la violencia de género, se consume cuando el Estado no cumple con su deber de prevenir, erradicar y juzgar la violencia motivada por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Los efectos primarios de la violencia institucional, cuando es ejercida en contra de las personas LGBTIQ+ en el campo judicial, son la persecución jurídica y la invisibilización de la discriminación por prejuicio. Sobre el primero, no se hace referencia en estricto sentido a las acciones u omisiones prejuiciosas de los operadores judiciales, sino a la interpretación legal que estos efectúan sobre el

39 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 del 16 de marzo de 2023 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera), 34 -36.

40 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 del 16 de marzo de 2023 (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera), 34 -36.

41 Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos: apreciaciones sobre el Pacto de San José", *Revista IIDH*, n.º17 (1993): 28.

42 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de radicado n°13001-23-31-000-2010-00793-01 del 8 de mayo de 2023 (C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez), 8 – 17.

ordenamiento jurídico que llega a convertirse en un discurso estatal con el poder suficiente de hacer daño⁴³. La lectura que realizan los jueces de la ley contribuye a crear o legitimar un contexto que directa o indirectamente propicia la violencia por prejuicio, debido al poder creador o generador del lenguaje⁴⁴.

Ahora, respecto al problema de la invisibilización, no se habla de una imposibilidad de ver o captar una situación; sino que se hace mención a aquellas circunstancias y contextos que son ignorados o camuflados con o sin plena conciencia. Las causas que ha identificado la doctrina acerca de este efecto de la violencia institucional son la ausencia de tipificación de la violencia por prejuicio como delito autónomo y la renuencia o desconocimiento de usar las categorías de orientación sexual o identidad de género en las actuaciones procesales y decisiones judiciales, lo que facilita que el fenómeno discriminador sea ignorado por el poder judicial ocasionando así una revictimización secundaria⁴⁵. El servidor judicial, sea fiscal o juez, debe abstenerse de llevar a cabo acciones prejuiciosas en razón de la orientación sexual o identidad de género; además, necesita reconocer en sus actuaciones que existe un contexto de discriminación histórica y sistemática en contra de las personas LGBTQ+ y, con base en ello, ejecutar sus funciones⁴⁶. Véase lo anterior con un ejemplo:

Si un hombre gay acude a la Fiscalía General de la Nación para interponer una querrela penal en contra de su vecino toda vez que fue víctima del delito de lesiones personales, y en el desarrollo del programa metodológico se advierte que el motivo que llevó al agresor a consumir dicha conducta fue la orientación sexual no normativa de la víctima; debe el servidor del ente acusador fijar como primera hipótesis la violencia por prejuicio en razón de la orientación sexual del afectado, y, si ésta encuentra soporte en elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, debe ser plasmado en la imputación, acusación y sentencia, claro está, siempre y cuando se supere el estándar probatorio señalado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir un fallo condenatorio. De lo

43 Resulta interesante lo mencionado por la profesora María Mercedes Gómez al afirmar que “el derecho no es ajeno a la construcción de estos contextos, sus palabras o sus silencios son poderosos”. Gómez, “Violencia por prejuicio”, 120.

44 Gómez, “Violencia por prejuicio”, 120.

45 Gómez, “Violencia por prejuicio”, 134.

46 Un ejemplo de esto es la recomendación contemplada en el artículo 19 de la Ley 1719 de 2024 sobre la investigación de los delitos sexuales: “ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia”.

contrario, se estaría incurriendo en un caso de violencia institucional al ignorar la violencia de género padecida por el lesionado lo que provoca una situación de revictimización y una violación a los derechos fundamentales del querellante.

Por todo lo anterior, se colige que cuando una autoridad judicial, en ejercicio de su actividad judicial, ejecuta actos de discriminación o violencia motivados por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de alguna de las partes, intervinientes o sujetos procesales u omite adoptar medidas positivas dirigidas a prevenir, erradicar o sancionar la violencia de género en contra de las personas sexualmente no normativas en un asunto judicial, se está ante una situación de violencia por prejuicio institucional, la cual se encuentra prohibida por la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos. Son conductas efectuadas por el Estado o sus servidores públicos que, aparte de vulnerar los derechos a la dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, ultrajan los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso de las víctimas de una conducta delictiva constitutiva de violencia por prejuicio.

1.3. Los mecanismos jurídico penales que regulan la violencia por prejuicio motivada por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género real o percibida

El tipo penal es “un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas”⁴⁷; es decir, es la norma que describe la conducta penalmente relevante o es la descripción objetivo-subjetiva de la conducta⁴⁸ creada por el legislador. Así las cosas, el juicio de tipicidad es la valoración que realiza el jurista con el fin de determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la norma penal o con esa descripción objetivo-subjetiva contenida en la ley⁴⁹. Es por eso que, cuando el estudioso del derecho se detiene en el eslabón de la tipicidad en la teoría del delito, deberá analizar la adecuación típica de la conducta, y concluirá que es típica si el comportamiento se ajusta a un tipo penal; si se subsume en él⁵⁰.

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta que los aspectos sobre los cuales el

47 Fernando Velásquez Velásquez, *Fundamentos de derecho penal. Parte general* (Bogotá: Tirant lo blanch, 2023), 344.

48 Velásquez, *Fundamentos de derecho penal*, 345.

49 Velásquez, *Fundamentos de derecho penal*, 345.

50 Velásquez, *Fundamentos de derecho penal*, 345.

juez puede realizar un control material de la imputación y la acusación es la tipicidad y la legalidad, a continuación se explicará los comportamientos de violencia por prejuicio que ha implementado el legislador, advirtiendo que en la actualidad no existe un tipo que criminalice de forma autónoma la violencia de género en razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima como sucede con el feminicidio. Esta exposición será breve, y no es su objetivo hacer una crítica al ordenamiento jurídico penal, sino contextualizar al lector para cumplir con los fines propuestos en la parte introductoria.

1.3.1 Dignidad humana

La Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, la cual es concebida por el ordenamiento jurídico como un principio, valor y derecho de todas las personas. Este derecho fundamental justifica la existencia misma del Estado, ya que es un valor superior y principio fundante que exige que todas las personas deben recibir un trato acorde a su naturaleza humana⁵¹. Tal concepción influye en la interpretación de las normas penales, toda vez que el derecho penal pasa de ostentar una perspectiva legal a una constitucional, en el que la Constitución Política es la principal protagonista en la solución de los asuntos criminales por lo que los administradores de justicia deben obrar conforme a ella.

Es así como la Ley 599 de 2000⁵² y la Ley 906 de 2004⁵³ consagran como primer artículo la dignidad humana, pues es un pilar que gobierna la normatividad jurídico penal y que debe prevalecer aun cuando exista una contradicción o incongruencia con la ley en virtud de la supremacía de la Carta Política.

Pero, ¿qué implicaciones tiene la dignidad humana? Son tres sus alcances: *(i)* como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; *(ii)* entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y, *(iii)* como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante⁵⁴.

51 Corte Constitucional. Sala Quina de Revisión de Tutela. Sentencia T-030 de enero 24 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), 26.

52 Artículo 1°. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

53 Artículo 1°. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

54 Corte Constitucional. Sala Quina de Revisión de Tutela. Sentencia T-030 de enero 24 de 2017 (M.P.

En el ámbito de los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+, la Corte Constitucional entiende que el Estado debe garantizar las condiciones necesarias para que aquellas vivan de forma apropiada y acorde con su proyecto de vida, privilegiando su autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad, los cuales son elementos esenciales en toda sociedad democrática y pluralista⁵⁵. Por ello, los servidores públicos, no solamente tienen prohibido ejercer cualquier acto arbitrario, directo o indirecto, dirigido a anular, dominar o ignorar la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona, sino que también tiene el deber de garantizarles a las personas sexualmente no normativas una vida libre de violencia.

De igual forma, en virtud del principio, valor y derecho de la dignidad humana, el ordenamiento jurídico reconoce que las personas del grupo poblacional en estudio son sujetos de especial protección constitucional y convencional al ser víctimas de una discriminación histórica y sistemática originada por la égida de una sociedad heteropatriarcal. Así, la orientación sexual y la identidad de género se han convertido en criterios sospechosos de discriminación y categorías protegidas por el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, correctamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las personas LGBTIQ+ ostentan una protección jurídica reforzada, debido a los obstáculos que enfrentan en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; por lo tanto, las autoridades judiciales encabezan el deber de respetar y garantizar la protección de la identidad y proyecto de vida de los ciudadanos y así asegurar su dignidad humana dentro de la investigación y proceso penal⁵⁶.

En conclusión, tal como lo reconoce el principio 1° de los Principios de Yogyakarta: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”⁵⁷.

Gloria Stella Ortiz Delgado), 26.

55 Corte Constitucional. Sala Quina de Revisión de Tutela. Sentencia T-030 de enero 24 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), 26.

56 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4888 del 28 de agosto de 2024 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito), 10.

57 “Principios De Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, *yogyakartaprinciples.org*, Marzo de 2007, https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

1.3.2 La circunstancia de mayor punibilidad del numeral 3 del artículo 58 del Código Penal

Las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, también conocidas como circunstancias genéricas de agravación punitiva, son aquellos presupuestos normativos que consagran diversas causales que agravan la conducta consumada por determinar un mayor grado de injusto y culpabilidad y, por ende, tal aumento se reflejará en la pena a imponer siempre y cuando se entiendan configurados conforme a los hechos jurídicamente relevantes y a las pruebas practicadas en juicio⁵⁸. Esto implica que dichas circunstancias de mayor punibilidad deberán tenerse en cuenta cuando han sido debidamente imputadas de forma fáctica y jurídica con el fin de no quebrantar los principios de congruencia y el derecho de defensa del procesado⁵⁹.

Además, con base en el artículo 61 de la norma antedicha, estas tienen el objetivo de guiar el ámbito de movilidad punitiva que efectúa el juez a la hora de imponer una sanción penal; es decir, funge como criterio de determinación de la punibilidad conforme a las reglas del citado precepto normativo.

El numeral 3 del artículo 58 de la Ley 599 del 2000 consagra:

Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, *sexo u orientación sexual*, o alguna enfermedad o situación de discapacidad de la víctima (...).

No se requiere mayor explicación, pues de la lectura de la norma se colige que cuando la consumación de la conducta punible estuvo motivada por la orientación sexual de la víctima, se deberá aplicar una agravación punitiva al procesado en la determinación de su pena siempre que dicha circunstancia haya sido debidamente imputada y se hubiera desvirtuado la presunción de inocencia del justiciable. Sin embargo, *prima facie* puede extrañarse la consagración de la identidad de género dentro de las categorías señaladas por el numeral 3° que, como se pudo analizar

58 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4037 del 8 de septiembre de 2021 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), 13.

59 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado 24939 del 23 de noviembre de 2006 (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez), 8.

anteriormente, constituiría una invisibilización de la violencia por prejuicio en razón de la identidad de género y al mismo tiempo una vulneración al principio de igualdad al incluir una categoría y excluir otra, cuando ambas merecen una tutela jurídica al ser criterios sospechosos de discriminación.

En aras de solucionar tal problemática, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma, pero entendiendo que la categoría sexo también incluía los casos en que la conducta punible se hubiera ejecutado en razón del prejuicio hacia la identidad de género de la víctima, ya que “dentro de una interpretación sistemática y evolutiva del ordenamiento legal, el sexo que se atribuye a las personas no se encuentra determinado únicamente por las condiciones biológicas de los individuos según la clasificación general entre hombre y mujeres, sino también, por la percepción de la propia persona sobre su género”⁶⁰. No se ahondará en el razonamiento del Tribunal Constitucional, pues no es el objetivo de este escrito, pero se deberá advertir que aquella conclusión desconoce los derechos de las personas con identidad de género no normativa, así como la discriminación que sufren ocasionada por la falta de literalidad de la categoría.

Entonces, cuando el ente investigador encuentre evidencias o información legalmente obtenida que permitan concluir que la conducta fue consumada en razón de móviles de discriminación y prejuicio hacia la identidad de género u orientación sexual, la fiscalía debe entender por configurada la causal de mayor punibilidad del artículo 58.3 de la Ley 599 de 2000, en la medida en que el tipo penal imputado no contemple la violencia por prejuicio; esto con el fin de no violar el principio del derecho penal del *non bis in idem*⁶¹.

1.3.3 El tipo penal de feminicidio

El artículo 104A de la Ley 599 de 2000 reza:

Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por *motivos de su identidad de género* o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses (...).

60 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-257 del 18 de mayo de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), 80.

61 Fiscalía General de la Nación. *Guías de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima*, (Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2022), 43–44.

Este delito se comete cuando una persona causa la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o siempre que se haya configurado alguno de los llamados elementos contextuales que contribuyen a revelar o mostrar el elemento subjetivo del tipo penal, los cuales se encuentran consagrados en los literales a – f del artículo mencionado y no constituyen una lista taxativa que impida la concurrencia de alguna otra circunstancia que no esté contemplada en el precepto⁶². Cuando el tipo penal refiere por su *condición de ser mujer* no quiere decir que basta con que el sujeto pasivo sea una mujer para entender por configurado el delito, sino que se requiere la satisfacción del elemento subjetivo que consagra la norma, esto es, la realización del injusto mediante cualquier conducta constitutiva de violencia de género que es lo que motiva al sujeto activo privar la vida de la mujer, quien a su vez es víctima de sometimiento y denigración por razones de género⁶³.

Siguiendo la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁴, las mujeres trans deben ser concebidas por los ordenamientos jurídicos miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como mujeres, pues tal razonamiento se extrae del principio de igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto conlleva a que los mecanismos legales creados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer deben ser aplicados de igual forma en los asuntos de violencia en contra de las mujeres trans; por ejemplo, la Convención de Belém Do Pará y las normas que tipifican el feminicidio, ya que aquellas pueden llegar a ser violentadas por dos motivos de violencia de género que no son excluyentes: (i) por ser mujeres; y, (ii) por ser personas trans. Para el Tribunal de Derechos Humanos “la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género”⁶⁵, categoría protegida por el tratado internacional fundante del Sistema.

62 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-223 de 2023 (M.P. Gerson Chaverra Castro), 28.

63 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-223 de 2023 (M.P. Gerson Chaverra Castro), 28.

64 Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de marzo de 2021: caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf. Además, ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 24 de 24 de noviembre de 2017, OC-24/17, 24, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

65 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de marzo de 2021: caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.

El artículo 104A del Código Penal establece que el feminicidio se configura cuando se ocasiona la muerte a otra mujer por motivos de su identidad de género, lo que quiere decir que el delito puede consumarse en razón de la construcción autónoma de la víctima acerca de las características inmateriales femeninas con las que se identifica, así estas no correspondan con el sexo que le fue asignado al nacer⁶⁶. Lo que realmente penaliza el tipo penal cuando hace referencia a *por motivos de la identidad de género* es la muerte que se causa a una mujer trans en razón al prejuicio hacia su identidad de género no normativa.

1.3.4 El motivo abyecto como circunstancia de agravación punitiva

El artículo 104 de la Ley 599 de 2000 establece las circunstancias de agravación punitiva para los delitos de homicidio (artículo 103) y otros delitos contra la vida e integridad personal conforme al artículo 119 *ibidem*; destacándose el numeral 4° que indica “por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o *por otro motivo abyecto* o fútil”.

Según la Real Academia Española, entiéndase por abyecto lo “despreciable, vil en extremo, humillado, herido en el orgullo”⁶⁷; entonces, lo que la norma castiga son aquellas conductas delictivas consumadas por motivos despreciables, viles en extremo, infames, injustificables o despreciables. Son delitos que se ejecutan por razones que “causan repudio general y que expresan una particular depravación y baja de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media”⁶⁸.

Los delitos cometidos en contra de las personas LGBTIQ+ en razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa son verdaderos motivos abyectos, pues la violencia por prejuicio no integra razones justas o sensatas que justifiquen la materialización de conductas delictivas que son radicalmente contrarias a lo noble y altruista, y que buscan suprimir o eliminar la diferencia⁶⁹. Causarle la muerte a una persona por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género es un acto ruin, inexcusable y repugnante para

66 María Camila Correa, “El feminicidio y el transfeminicidio en la legislación penal colombiana”, *Revista Derecho Penal y Criminología* 45, n.º 119 (2024): 63.

67 *Real Academia Española*, Diccionario de la Lengua Española, “Abyecto” <https://dle.rae.es/abyecto>

68 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1013 de 2021 (M.P. Hugo Quintero Bernate) 25.

69 Fiscalía General de la Nación. *Guías de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima*, 50.

cualquier ciudadano racional, y no solamente porque esas categorías de género están protegidas por la legislación, sino también porque son excusas superficiales, prejuiciosas y viles que atentan contra la dignidad humana.

El motivo abyecto, y por ende la violencia por prejuicio en contra de las personas sexualmente no normativas, “es aquel -comportamiento- que expresa una particular depravación y baja de ánimo y que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media”⁷⁰ que revela en el autor una personalidad depravada y egoísta, que no tiene ningún respeto por la vida de los demás seres humanos llegando a tomar la posición de alguien vil capaz de cometer los actos más abominables por las razones más mezquinas⁷¹.

1.3.5 El capítulo IX del Código Penal: De los actos de discriminación

La Ley 1482 de 2011, modificada por la Ley 1752 de 2015, modificó la Ley 599 de 2000 para implementar diversos tipos penales dirigidos a sancionar y erradicar la discriminación mediante el poder punitivo del Estado, estos son, actos de discriminación -artículo 134A *ibidem*-, y hostigamiento -artículo 134B *ejusdem*-.

Esta norma jurídica fue creada con el objetivo de castigar principalmente la violencia racial; sin embargo, en aras de procurar por una mayor protección del principio de igualdad y no discriminación, se incluyeron, afortunadamente, otros criterios sospechosos de discriminación ya estudiados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Constitucional, entre ellos, la *orientación sexual*. Sin embargo, el mismo problema señalado en el artículo 58 del Código Penal acontece con la presente Ley: no hay una mención expresa de la identidad de género como categoría de discriminación en los tipos penales en mención. La Corte Constitucional, en la misma sentencia C-257 de 2016, resaltó que, en virtud de una interpretación evolutiva de las normas jurídicas, en el vocablo *sexo* debe entenderse incorporada la discriminación que sufren las personas por su identidad de género⁷², e incluso tal categoría está referenciada en la cláusula residual “*y demás razones de discriminación*”.

70 Orlando López Gómez, “El homicidio por motivo abyecto o fútil, precio o promesa remuneratoria”, *Nuevo Foro Penal*, n.º26 (2016): 485.

71 *Ibid.*

72 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-257 del 18 de mayo de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), 80.

Sobre el tipo penal de actos de discriminación, debe advertirse que, en virtud de los principios del derecho penal de *ultima ratio* y fragmentariedad, no toda conducta arbitraria de impedimento, restricción u obstrucción del pleno ejercicio de los derechos de las personas en razón de la orientación sexual o identidad de género del agraviado debe entenderse como acto de discriminación a la luz de la norma penal, pues solo deben ser castigados los atentados más graves a la dignidad de las personas sexualmente no normativas, no abordando los comportamientos prejuiciosos que puedan ser enfrentados mediante otro conjunto de medidas establecidas por el Derecho.

El tipo penal de hostigamiento tiene dos verbos rectores por los que se llega a materializar el delito antedicho: promover e instigar. El primero implica mover a otros a realizar una conducta; y, el segundo, significa impulsar el desarrollo de alguna actividad; verbos que pueden acoger diferentes formas de expresión; por ejemplo, discursos, frases orales, publicaciones electrónicas, dibujos, pinturas, cartas, entre otras, pero todas deben estar encaminadas a provocar un daño moral o físico y proyectarse sobre sujetos de especial protección como lo son las personas LGBTIQ+⁷³. Lo que castiga este delito es “la potencialidad de producir un perjuicio físico o moral”⁷⁴, lo que implica que no se requiere que en el plano material ocurra una alteración física; es decir, es un tipo penal de mera conducta.

En palabras de la Sala de Casación Penal:

requiere de un mensaje con capacidad de generar un impacto negativo en la actuación de los destinatarios, y que para determinarlo es necesario evaluar el discurso bajo una serie de criterios como «(...) la textualidad, la intencionalidad del emisor, la aceptabilidad en el receptor, la situacionalidad y la intertextualidad». En ese sentido, desde el componente de la aceptabilidad o receptibilidad de las palabras, debe considerarse las características propias de los oyentes - por ser estos los llamados a materializar el llamado riesgo comunicativo». Igualmente, en cuanto a la situacionalidad, indicó la necesidad de evaluar si el contexto amerita la comisión de un perjuicio por parte de estos últimos⁷⁵.

Lo anterior debe ser interpretado conforme al concepto de *discurso de odio*, el cual se rige bajo los criterios de: (i) grupo en situación de vulnerabilidad tipificado;

73 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP641 de febrero 26 de 2020 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya), 14.

74 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP641 de febrero 26 de 2020 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya), 14.

75 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP641 de febrero 26 de 2020 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya), 15.

(ii) humillación; (iii) malignidad; (iv) intencionalidad; y, (v) el contexto, los cuales deberán ser analizados conforme a los hechos imputados y probados en el juicio oral y público.

2. La sentencia SU-360 de 2024 y el control material de la imputación o la acusación en los asuntos penales originados por la consumación de una conducta punible motivada por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima

La sentencia SU-360 de 2024 afirma que los postulados constitucionales que establecen la igualdad ante la ley y no discriminación por razones de género, provocan que el ordenamiento jurídico le otorgue una especial protección a las mujeres, quienes históricamente han enfrentado múltiples formas de desigualdad y discriminación por el hecho de ser mujeres⁷⁶. Esta protección reforzada no se debe únicamente a los mandatos derivados del artículo 13 de la Constitución Política, sino también en virtud de los diferentes tratados internacionales que ha suscrito el Estado colombiano, y que se entienden incorporados al ordenamiento jurídico conforme al artículo 93 de la Carta Magna, como lo son la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), asumiendo así un deber de debida diligencia reforzada en la prevención, erradicación y sanción de la violencia en contra de la mujer.

La violencia en contra de la mujer ha sido definida por el Órgano Constitucional, con base en los planteamientos de Irene Cortés⁷⁷, como una forma de discriminación de género, esto es, “aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”⁷⁸. Son actos que se sustentan en premisas culturales que se han construido según los papeles que le han sido asignados a los hombres y mujeres, y debido a ellas surge una relación asimétrica de poder entre los hombres y las mujeres que defiende la superioridad masculina y propugna por la subyugación femenina.

76 Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), p. 23.

77 Irene Cortés, *Violencia de género e igualdad*, (España: Comares, 2013), 1.

78 Cortés, *Violencia de género e igualdad*, 1.

Debido a este contexto, la judicatura reconoce que, en la actividad de los jueces y juezas, estos pueden propagar o justificar la violencia de género que se ha consumado en contra de las mujeres, a través de decisiones motivadas desde prejuicios o estereotipos de género que termina por revictimizarlas y legitimar los abusos cometidos en contra de aquellas. Esta situación se conoce como violencia institucional, entendida como “el conjunto de las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer”⁷⁹, tal como se explicó anteriormente.

Con el objetivo de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y convencionales asumidos por el Estado para combatir la violencia de género en contra de las mujeres en los procesos penales, la Corte Constitucional coligió que el control más o menos amplio de la imputación o la acusación en temas como la tipicidad, legalidad o debido proceso es un instrumento que permite proteger los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de delitos, quienes acuden a la jurisdicción penal para obtener verdad, justicia y reparación acorde con los lineamientos de la perspectiva de género⁸⁰.

No existe objeción sobre la conclusión arribada por la Corporación Constitucional, pero se debe defender la aplicación amplia de tal potestad de supervisión judicial a todos los casos de violencia de género, sin restringirlo con base en el individuo a proteger, pues, si esto ocurriera, ocasionaría, paradójicamente, una vulneración al principio de igualdad y no discriminación de otros sujetos de especial protección diferentes a las mujeres, los cuales también son víctimas de violencia de género como lo son las personas LGBTIQ+ según se mencionó anteriormente.

Existe una limitación conceptual acerca de la violencia de género en materia jurisprudencial que se ha identificado mayoritariamente en las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸¹, las cuales dejan en evidencia el creer que, al menos de forma indirecta, la violencia de género es sinónimo de discriminación en contra de la mujer. Razonamiento que es errado, porque la violencia por prejuicio es también discriminación de género.

79 Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 24.

80 Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 81 – 82.

81 Sobre esto consultar: Arenas Blanco, “La perspectiva de género en el proceso penal colombiano”, 42-61.

Si bien las mujeres han sido y son víctimas de la violencia de género en virtud del sistema heteropatriarcal que ha invadido e impregnado las sociedades modernas, no son el único grupo poblacional afectado por las consecuencias de este panorama. Cuando se habla de género no se hace mención exclusiva a las mujeres, sino al conjunto de construcciones culturales que son asignadas a los hombres y mujeres para que desempeñen un rol o un papel conforme a parámetros agrupados en una clasificación binaria de masculino-femenino, guiados por una visión heteronormativa⁸².

En estos términos, el concepto de violencia de género no excluye a las personas LGBTQ+, ya que su definición integra cualquier violación a los derechos humanos motivados por el género, o por el incumplimiento de los roles y normas de género conforme a esa clasificación social que ha dividido la forma de relacionarse de los seres humanos en masculino y femenino. Sin embargo, debe percatarse el lector que aun cuando las personas sexualmente no normativas también son víctimas de la violencia de género, dichas vivencias no pueden ser comparadas o analizadas bajo el mismo enfoque que se emplea para estudiar la violencia en contra de la mujer, debido a que la causa de la discriminación en ambos grupos poblacionales es diferente; uno parte de la existencia de una relación asimétrica entre hombre y mujeres, y el otro, de una imposición jerárquica de la heterosexualidad sobre las sexualidades no normativas, así como la exclusión de cualquier comportamiento que infrinja la heteronormatividad.

Puntualizado lo anterior, a continuación, se explicarán las razones por las cuales el control más o menos amplio de la imputación o la acusación en temas como la tipicidad, legalidad y debido proceso, defendido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 2024, también debe extenderse a los asuntos penales constitutivos de violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTQ+, esto conforme a los tipos penales ilustrados anteriormente.

82 Arenas Blanco, "La perspectiva de género en el proceso penal colombiano", 53.

2.1. Los hechos jurídicamente relevantes como garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de delitos motivados por el prejuicio

2.1.1 Los hechos jurídicamente relevantes

Los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que “encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales”⁸³, por lo que la relevancia jurídica de determinado hecho debe estar definida de acuerdo a la descripción objetivo-subjetiva que ha estipulado el legislador en la norma penal, claro está, sin perjuicio del análisis que debe efectuar el operador jurídico en sede de antijuricidad y culpabilidad para concluir la configuración de un delito⁸⁴. Así, cuando se está frente a hechos en abstracto que han sido definidos previamente por el legislador atribuyéndole una consecuencia jurídica, es necesario acudir a una interpretación adecuada de la norma penal, esto es, tomando en cuenta los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, entre otros⁸⁵.

Es la norma penal la que resuelve si el hecho o los hechos tienen relevancia jurídica para adelantar un proceso penal al verificar si la conducta se adecua a la proposición establecida en un tipo penal. No obstante, estos hechos no pueden confundirse con los hechos indicadores -de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante- como generalmente sucede en algunos procesos judiciales, pues si se suplen los hechos jurídicamente relevantes por los hechos indicadores y/o medios de prueba: (i) generaría una afectación al derecho de defensa del procesado; (ii) impediría delimitar el tema de prueba; y, (iii) obstaculizaría el adecuado desarrollo del debate probatorio⁸⁶, circunstancias contrarias a los fines de la administración de justicia.

La mayoría de doctrinantes han afirmado que los hechos jurídicamente relevantes son el centro del debate en el proceso penal, incluyendo tanto su vertiente fáctica -acciones u omisiones- como jurídica -proposiciones contenidas en la norma jurídica-, toda vez que ellos fijan el debate del proceso, los cuales no pueden variar

83 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042 de junio 5 de 2019 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), 17.

84 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042 de junio 5 de 2019 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), 17.

85 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042 de junio 5 de 2019 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar), 17.

86 Cesar Valencia Caballero, *Control judicial de los hechos de la acusación. Fundamento convencional cómo apartarse del precedente judicial que impide el control de la acusación?* (Bogotá: Leyer, 2022), 41.

sustancialmente e incluso manteniéndose en la sentencia al tenor del principio de congruencia⁸⁷. De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que “los hechos jurídicamente relevantes concretan el objeto del proceso en su dimensión fáctica, aspecto esencial del debido proceso penal; y a su vez, constituyen el componente fáctico de los cargos sobre los que se viabiliza el derecho de defensa a través de su controversia”⁸⁸.

La actividad de fijar de los hechos jurídicamente relevantes debe ser entendida como un ejercicio complejo, porque no es un acto que se ejecute en un único momento, sino que se compone de: (i) la imputación de aquellos hechos como lo establece el Código de Procedimiento Penal; (ii) radicación del escrito de acusación ante el cognoscente; (iii) verificación del traslado o conocimiento previo del escrito de acusación a las partes en la audiencia de formulación de acusación; (iv) someter el escrito de acusación a las observaciones que formule la defensa y los otros intervinientes con interés, en caso de que se crea que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, pudiendo el fiscal aclararlos, adicionarlos o corregirlos de inmediato; (v) una vez realizado lo anterior, se le concederá la palabra al fiscal para que formule la acusación⁸⁹.

Debido a lo anterior, la correcta determinación de los hechos jurídicamente relevantes repercute en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, sobre las cuales la sentencia SU-360 de 2024 ha habilitado a los jueces y juezas realizar un control más o menos amplio en temas como la tipicidad, legalidad o debido proceso.

Con base en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, la adecuada formulación de los hechos jurídicamente relevantes constituye un imperativo de validez de las actuaciones antedichas, y es deber del ente acusador fijarlos con la mínima claridad, de lo contrario se estaría afectando el proceso penal con una irregularidad sustancial que a su vez quebrante el debido proceso y el derecho de defensa del implicado⁹⁰. Por ello, la jurisprudencia penal advierte que en su construcción es esencial que:

87 Valencia Caballero, *Control judicial de los hechos de la acusación*, 47.

88 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2842 de octubre 23 de 2024 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo), 21.

89 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP5532 de mayo 9 de 2023 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios), 17.

90 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2842 de octubre 23 de 2024 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo), 23 – 26.

(i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) la fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación o la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación – entendida en sentido amplio-, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación⁹¹.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-360 de 2004, entiende que es un deber de la Fiscalía General de la Nación llevar a cabo un correcto juicio de imputación, el cual se verá reflejado en la debida delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y su calificación jurídica, o, por el contrario, se incurrirá en una infracción de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes⁹². Por eso, la audiencia de formulación de imputación ostenta una naturaleza medular en el sistema penal acusatorio al ser el primer escenario en el que se comunican los hechos jurídicamente relevantes a un individuo y su correlación con la calificación jurídica de los mismos⁹³.

En la imputación a cargos, la relación de los hechos debe ser clara, coherente, concisa, sucinta, sin duda con una relevancia jurídica, y en un lenguaje comprensible; asimismo, “los términos de la imputación deben ser lo suficientemente claros e ilustrativos en torno a la conducta punible endilgada con todas sus circunstancias”⁹⁴, comprendiendo la cabal calificación jurídica, en aras de proteger los derechos fundamentales los sujetos procesales.

En igual sentido, en la audiencia de formulación de acusación resulta relevante la correcta limitación de los hechos jurídicamente relevantes, debido a que la acusación “constituye la pieza procesal que sirve de marco de delimitación al juicio, al tiempo que se erige en garantía del derecho a la defensa”⁹⁵, en tanto el titular

91 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2842 de octubre 23 de 2024 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo), 23 – 26.

92 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 53.

93 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 53.

94 Nelson Saray Botero, *Procedimiento penal acusatorio* (Bogotá: Leyer, 2017), 268.

95 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1392 de febrero 11 de 2015 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez), 13.

de la acción penal, con base en la teoría del caso cimentada, definirá los hechos, circunstancias y delitos que pretenderá probar en el juicio oral y sobre los cuales la defensa ejercerá su derecho de contradicción y de defensa⁹⁶, ya sea mediante la construcción de una teoría plausible o manteniendo incólume la presunción de inocencia del justiciable a través de la contradicción en el debate público.

Entonces, la estructura probatoria de la acusación está supeditada a la premisa fáctica, lo que implica que, si la Fiscalía General de la Nación ha establecido una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes de forma incompleta, el tema de prueba también será defectuoso, luego se dejará por fuera hechos jurídicamente relevantes sin los cuales no se podría estructurar válidamente el tipo penal imputado⁹⁷. Se debe impedir que la premisa fáctica sea incompleta o confusa para así evitar deficiencias en ella y en la estructura probatoria que pongan en peligro o quebranten los derechos fundamentales del acusado o la víctima *so pena* de que la actuación quede viciada de nulidad⁹⁸.

Ahora bien, frente a las conductas punibles constitutivas de violencia por prejuicio en razón de la identidad de género, orientación sexual o expresión de género (real o percibida⁹⁹) de la víctima, debe advertirse en primer lugar que el ente acusador, a la hora de fijar los hechos jurídicamente relevantes, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, deberá implementar una perspectiva de género que combata los prejuicios y estereotipos que puedan envenenar la investigación y el proceso penal, e igualmente logre poner en evidencia la situación de discriminación que sufren las personas LGBTQ+¹⁰⁰. Tal como lo menciona el principio 8° de los Principios de Yogyakarta, los Estados:

96 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 53.

97 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2880 de septiembre 20 de 2023 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito), 12.

98 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2880 de septiembre 20 de 2023 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito), 12.

99 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la discriminación de género también ocurre cuando la víctima es agredida debido a la percepción del victimario sobre su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, aun cuando la primera no ostenta una sexualidad no normativa; por ejemplo, una persona agrede a dos hermanos al creer que estos son una pareja homosexual, por el hecho de que aquellos caminan tomados de las manos. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 31 de agosto de 2016: Caso Flor Freire vs. Ecuador, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf.

100 Sobre la implementación de la perspectiva de género en asuntos penales de violencia por prejuicio contra personas LGBTQ+ ver: Arenas Blanco, "La perspectiva de género en el proceso penal colombiano", 42-61.

adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos penales (...), y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género¹⁰¹.

Una correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en estos asuntos implica hacer evidente la violencia por prejuicio en el aspecto fáctico y jurídico de la figura, pues la falta de reconocimiento de que un hecho delictivo se cometió por motivos o razones discriminatorias conlleva a una revictimización del denunciante o querellante¹⁰², esto es, una vulneración de las garantías fundamentales de la víctima que a su vez constituye violencia institucional.

Así, en la audiencia de formulación de imputación y acusación, la Fiscalía General de la Nación, al momento de comunicarle los cargos al implicado, deberá: (i) contextualizar los hechos de manera que se logre identificar en la imputación fáctica la violencia por prejuicio en razón de la sexualidad no normativa de la víctima como causante o motivo que llevó al actor a consumir el delito; y, (ii) con base en lo anterior, efectuar una correcta calificación o imputación jurídica, no solamente respecto al delito en sí mismo, sino también a las circunstancias de agravación o mayor punibilidad que contempla la Ley 599 de 2000 para sancionar la discriminación fundada en la identidad de género u orientación sexual conforme a la explicación que se ofreció en el capítulo anterior.

Para mayor ilustración véase el siguiente ejemplo:

X, hombre cis género, es vecino de Y, mujer trans, a quien en reiteradas ocasiones le profería insultos y palabras denigrantes como marica, enfermo, le voy a enseñar a ser hombre, etc. Un día, mientras Y llegaba a su casa en horas de la madrugada, X decide tomar un arma de fuego y aprovechar el tiempo y la soledad del espacio físico para dispararle a Y, con el fin de darle muerte. Y fallece en la ambulancia camino al hospital¹⁰³.

101 "Principios De Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", *yogyakartaprinciples.org*, Marzo de 2007, https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

102 Fiscalía General de la Nación. *Guías de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima*, 28.

103 Ejemplo inspirado en los casos *Azul Rojas vs Perú* y *Vicky Hernández vs Honduras* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de marzo de 2020: caso *Azul Rojas Marín* y otra vs. Perú,

Ante este escenario, es claro que estamos ante un delito contra la vida, pues: i) existe un sujeto activo (X), quien ejecuta un comportamiento (matar); y, ii) se afectó el bien jurídico (vida) del sujeto pasivo (Y). Al aplicar una perspectiva de género en la investigación penal, el fiscal concluirá que se está frente a un delito de feminicidio, pues la víctima es una mujer trans que fue asesinada por motivos de su identidad de género que se ve reflejado en la violencia por prejuicio verbal que efectuaba el victimario sobre ella.

En efecto, el agente fiscal deberá exhibir la violencia por prejuicio que sufrió la víctima a la hora de determinar los hechos jurídicamente relevantes tanto en la dimensión fáctica —X mató a Y, mujer trans, en razón de su identidad de género debido a las circunstancias que antecedieron al acto— como en la calificación jurídica —tipo penal de feminicidio—, pues esto no solamente permite al procesado desarrollar una defensa efectiva y sin complicaciones, sino también garantiza los derechos fundamentales de la víctima; es decir, como lo reconoce la Corte Constitucional la correcta fijación de los hechos jurídicamente relevantes en la audiencia de imputación y de acusación “garantiza, en un nivel más alto, los derechos tanto del investigado como de la víctima del proceso”¹⁰⁴.

2.1.2 Los hechos jurídicamente relevantes como garantes de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas

En términos generales, el estudio de los hechos jurídicamente relevantes y su incidencia en el proceso penal se ha estudiado desde un panorama de los derechos fundamentales del procesado, concretamente los derechos al debido proceso y la defensa, como se puede llegar a evidenciar en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la sentencia SU-360 de 2024 alerta que el acto procesal que realiza la Fiscalía General de la Nación al delimitar los hechos jurídicamente relevantes y efectuar el juicio de tipicidad, también repercute en los derechos humanos de las víctimas, pues si dicha actividad es fructuosa y correcta, los afectados de un delito verán maximizada la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación del hecho punible¹⁰⁵. En palabras de la Corte Constitucional, “la víctima tendrá certeza de que los hechos denunciados

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 26 de marzo de 2021: caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.

104 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 56.

105 Ibid.

se adecúan realmente en la descripción normativa del tipo y, sobre este eje, se desarrollará el proceso penal¹⁰⁶.

El artículo 250.7 de la Constitución Política consagra que la Fiscalía General de la Nación deberá “*velar por la protección de las víctimas (...)*”¹⁰⁷, quienes adquieren la condición de intervinientes, pero no de partes, en un proceso penal. De este mandato constitucional se derivan tres imperativos que han sido identificados por el Tribunal Constitucional¹⁰⁸: (i) las víctimas pueden intervenir autónomamente durante toda la actuación penal; (ii) el sistema penal de Ley 906 de 2004 les otorga una *protección especial a las víctimas*; y, por ende, (iii) el proceso penal debe promover el *restablecimiento de sus derechos* y la reparación integral por los daños ocurridos. Por lo tanto, los servidores judiciales deben servirse de la Constitución Política y la Ley para establecer “*directrices sustanciales encaminadas a defender los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición*”¹⁰⁹ de las víctimas y procesalmente se prevé facultades para acceder a la correcta administración de justicia.

Es así como se logra observar que, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y el Acto Legislativo 03 de 2002, las víctimas adquirieron un rol importante en el proceso penal, permitiéndoles incluso aportar elementos de juicio que las habilite a enfrentar al imputado¹¹⁰.

No se trata ya de un proceso penal eminentemente inquisitivo y retributivo dirigido únicamente a imponer un castigo al procesado, sino que adopta una postura que vela por las garantías judiciales y los derechos de las partes e intervinientes, priorizando la reparación o justicia restaurativa. Tal como lo expone el jurista Saray Botero¹¹¹:

el sistema penal entendido como el escenario dedicado a garantizar de manera exclusiva los derechos del procesado quedó en el pasado, pues al lado del investigado está la víctima, presente en la actuación tanto para buscar una satisfacción material como para exigir responsabilidades, porque sus derechos son actuales y vigentes en busca de justicia, de donde se sigue que resulta imperativo para los administradores de justicia tomarlas en serio dentro de los procesos judiciales.

106 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 57.

107 Constitución Política de Colombia. (1991).

108 Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-374 de septiembre 1 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), 16.

109 Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-374 de septiembre 1 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), 16.

110 Nelson Saray Botero, *Procedimiento penal acusatorio*, (Bogotá: Leyer, 2017), 13.

111 Saray Botero, *Procedimiento penal acusatorio*, 51.

Si bien el proceso penal actual se edifica sobre un sistema adversarial entre dos partes procesales: acusador y acusado; no quiere decir *per se* que la víctima sea un sujeto ajeno al asunto, un sujeto de piedra que pasa a un segundo plano. En cambio, aquella es un interviniente especial a quien la administración de justicia debe garantizarle sus derechos fundamentales, especialmente “a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”¹¹².

De la gama amplia de derechos que ostenta la víctima en un proceso penal se destaca los derechos a la verdad, justicia y reparación, los cuales tienen relación directa con la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes.

En armonía con los Principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, la verdad es un derecho inalienable en el que las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer los acontecimientos que rodean al delito, sus circunstancias y las razones que llevaron al victimario a perpetrar el crimen; por ello, el Estado debe implementar mecanismos que garanticen el derecho a la verdad y a saber de las personas afectadas por una conducta punible¹¹³.

Respecto a las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (DIH), el derecho a la verdad no se limita a la esfera individual; es decir, el derecho de las víctimas directas e indirectas de saber lo que ocurrió, sino que también se extiende al campo colectivo, pues este derecho promulga por que la sociedad en su conjunto conozca lo verdaderamente acontecido para así evitar que dichas situaciones se reproduzcan en el futuro¹¹⁴. Para garantizar lo anterior, los Estados tendrán que asumir diversos deberes dirigidos a investigar y esclarecer los hechos, así como de individualizar a los responsables del delito y de difundir públicamente la información del asunto¹¹⁵.

De igual forma, el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que dentro de las garantías judiciales y la protección judicial está

112 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), 53.

113 Ver Principios 1° al 5°. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, “Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, E/CN.4/2005/102/Add.1, febrero 8, 2005, <https://docs.un.org/es/e/cn.4/2005/102/Add.1>.

114 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, “La Administración De Justicia y Los Derechos Humanos De Los Detenidos”, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, octubre 2, 1997, 6.

115 Damián A. Gonzáles-Salzberg, “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional”, *International law: Revista* (2008): 438.

el deber del Estado de investigar, judicializar -esclarecer los hechos- y condenar las afectaciones a los derechos humanos de los agredidos¹¹⁶. Así lo ha entendido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que el proceso penal no está encaminado únicamente a sancionar al responsable de un delito y garantizar una reparación a las víctimas, sino también demanda el “derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”¹¹⁷.

Acerca del derecho a la justicia, los instrumentos internacionales armónicamente avisan que la impunidad es uno de los problemas que quebranta las obligaciones estatales de investigar las violaciones a los derechos humanos que se traduce en una incapacidad de adoptar medidas apropiadas para procesar, juzgar y condenar a los responsables de conductas punibles¹¹⁸. Esto provoca que las víctimas no vean satisfecho su derecho al acceso a la administración de justicia y así conseguir una reparación por los padecimientos sufridos; la impunidad obstaculiza la satisfacción de la obligación de evitar la repetición de las violaciones a los derechos fundamentales¹¹⁹.

El derecho a la justicia impone al Estado la misión de “investigar, sancionar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad”¹²⁰, mediante la implementación de recursos ágiles y efectivos que permitan a los ciudadanos acudir efectivamente a los tribunales para buscar protección de sus derechos. De esta prerrogativa se desprenden varios compromisos, a saber: (i) establecer instrumentos judiciales idóneos para llegar al *descubrimiento de los hechos* y la condena de los agresores; (ii) el compromiso de las autoridades de investigar todos los casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos; (iii) la posibilidad de las víctimas de acudir a un recurso judicial adecuado y efectivo; y, (iv) el deber de respetar el debido proceso¹²¹.

116 “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, febrero 11, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

117 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado n.º 22298 de agosto 10 de 2006. (M.P. Marina Pulido de Barón), 14.

118 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, “La Administración De Justicia y Los Derechos Humanos De Los Detenidos”, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, octubre 2, 1997, 25.

119 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, “La Administración De Justicia y Los Derechos Humanos De Los Detenidos”, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, octubre 2, 1997, 25.

120 Saray Botero, *Procedimiento penal acusatorio*, 80.

121 Saray Botero, *Procedimiento penal acusatorio*, 80.

Ahora, en cuanto al derecho a la reparación, deberá partirse del principio general del Derecho que establece que, el responsable de un daño o agravio ostenta el deber de repararlo o compensarlo; las víctimas tienen el derecho a “una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder”¹²² conforme a la Constitución Política y la Ley 906 de 2004. Por lo anterior, la sistemática procesal penal ha acogido la figura de la reparación integral en diferentes institutos jurídicos como la preclusión y el principio de oportunidad¹²³, así como en un mecanismo procesal, independiente y posterior al trámite penal denominado incidente de reparación integral. Esta forma de reparar los daños ocasionados por un delito “es una forma de responsabilidad civil extracontractual consagrada en el art. 2341 del C.C y que encuentra fundamento en los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal. Por lo tanto, según la SCPCSJ, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal que ocurre una vez se ha declarado a un sujeto como penalmente responsable”¹²⁴.

Así las cosas, los derechos a la verdad, justicia y reparación son considerados como una trilogía de derechos que gozan las víctimas en un proceso penal, constituyéndose en bienes cardinales de una sociedad que busca un orden justo¹²⁵. Estos son interdependientes entre sí, pues “no es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”¹²⁶. Entonces, la adecuada imputación fáctica y jurídica se encuentra ligada a las garantías de las víctimas, pues esto permite proteger los derechos a la verdad, justicia y reparación de aquellas, porque, como se mencionó, “el derecho a la reparación como un derecho complejo se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia”¹²⁷.

Ahora bien, en el capítulo primero, se exhibió una problemática que afecta a la población LGBTIQ+ y que está relacionada con la investigación y judicialización

122 Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-230 de junio 17 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 12.

123 Para mayor explicación véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4757 de agosto 21 de 2024 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).

124 Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-230 de junio 17 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 12.

125 Saray Botero, Procedimiento penal acusatorio, 80.

126 Saray Botero, Procedimiento penal acusatorio, 80.

127 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 73.

de la violencia por prejuicio que padecen, y es la permanencia de un estado de invisibilización institucional que se erige como violencia de género.

El ignorar esta forma de discriminación experimentada por las personas sexualmente no normativas a la hora de delimitar los hechos jurídicamente relevantes y calificación jurídica, repercute en el juicio de tipicidad que efectúa el acusador, lo cual, a su vez, provoca una afectación a los derechos a la verdad, justicia y reparación de los denunciados, en tanto no se les permite conocer realmente lo acontecido en torno al delito. La imputación y la acusación versará sobre hechos incompletos o que no ocurrieron realmente; se tratará de una premisa fáctica que ha sido mutilada o tergiversada, y que origina una victimización secundaria en las personas afectadas por la conducta punible; es decir, se materializará un acto de violencia institucional.

Si verdaderamente se quiere garantizar la trilogía de derechos, la Fiscalía General de la Nación está obligada a exponer la violencia por prejuicio en razón de la identidad de género, orientación sexual o expresión de género (real o percibida) que motivó la comisión del delito, claro está, siempre y cuando los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida permita soportar tal razonamiento. Los hechos jurídicamente relevantes son el objeto del asunto litigioso, al igual que, junto a la imputación, es la parte medular del proceso penal; por lo tanto, la discriminación de género debe quedar debidamente comunicada al momento de imputar los cargos y acusar, esto con el fin de alcanzar una sincronía entre la verdad procesal y la verdad real, y así cumplir con los objetivos que inspiran la administración de justicia.

Resulta imperativo detenerse en el ámbito colectivo del derecho a la verdad, ya que tiene una especial relación con el carácter simbólico de la violencia por prejuicio que sufre el grupo poblacional en estudio.

Recuérdese que esta forma de discriminación no solo afecta la integridad personal de las víctimas, sino que también ataca la existencia de personas que se identifican con el cuerpo agredido. El agresor, con su conducta, envía un mensaje de exclusión de las sexualidades no normativas y la jerarquización del género en el que la heterosexualidad avasalla las orientaciones sexuales o identidades de género que no compaginan con la heteronorma. Lo anterior supone que la incorrecta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y calificación jurídica no solo menoscaba el derecho a la verdad de los agraviados directos e indirectos -familiares, amigos, allegador, etc.-, sino que también quebranta el de la sociedad, específicamente el de la población LGBTIQ+.

Una omisión de la violencia por prejuicio, en la precisión factual y jurídica de la imputación o acusación, desconoce la discriminación histórica y sistemática que

experimenta esta población, lo que conlleva a que el proceso penal culmine en una decisión que incumple los deberes constitucionales y convencionales que pregonan por la aplicación de una debida diligencia reforzada en la investigación y juzgamiento de estos delitos. Tal actuación envía un mensaje a la sociedad de que esta clase de conductas están avaladas y legitimadas por el Estado.

Por consiguiente, inspirándose en los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho, la administración de justicia debe establecer como finalidad última la “protección de los derechos fundamentales, y de otros bienes constitucionalmente garantizados mediante la investigación y sanción de los atentados graves que se ocasionen contra el disfrute pleno de estos; y, asimismo, el resarcimiento pleno e integral a las víctimas de los perjuicios causados por el delito”¹²⁸.

Ello conlleva a delimitar cabalmente los hechos jurídicamente relevantes y su calificación jurídica, que permita exponer la violencia por prejuicio, porque “cuando el proceso penal se adelanta sobre la base de un tipo penal errado”¹²⁹, se cercena la pretensión de la correcta administración de justicia a cargo del Estado porque no habrá forma de concretar los mandatos que la Constitución le ha impuesto en relación con el ejercicio de su poder punitivo y el concurso de garantías que lo rodean”¹³⁰.

2.2 El control material de la acusación en los términos de la SU-360 de 2024 como un deber de los operadores judiciales en los delitos motivados por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género y expresión de género no normativa

Como se mencionó al inicio del presente trabajo, no es intención del autor exponer las críticas al control material de la imputación o la acusación, o discutir acerca de la posibilidad de su aplicación en el proceso penal. Se parte de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia SU-360 de 2024 sobre el deber de los jueces de realizar un control más o menos amplio de la imputación o la acusación en temas como la tipicidad, legalidad y debido proceso. Según la Corporación, tal actividad procesal es acorde con la Constitución, debido a que “respeta en mayor

128 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 58.

129 Piénsese por ejemplo en la omisión de imputar el agravante del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, o el motivo abyecto en los delitos contra la vida e integridad personal, o algún tipo penal de los contenidos en el capítulo de actos de discriminación, entre otras hipótesis.

130 Ibid.

medida, la garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes y los intervinientes -en especial, las víctimas”¹³¹.

Prima facie se colige que no existe un impedimento para los operadores judiciales a la hora de aplicar el control más o menos amplio de la imputación o la acusación en asuntos de violencia por prejuicio en razón de la sexualidad no normativa de la víctima, pero, como se logró evidenciar en el transcurso del escrito, se revela que es necesaria su aplicación como instrumento para materializar los mandatos de la perspectiva de género, prevenir y sancionar la discriminación de género en contra de las personas LGBTIQ+ en el ámbito institucional.

La violencia institucional ejercida mediante la desacertada fijación de los hechos jurídicamente relevantes y errónea calificación jurídica en asuntos de violencia por prejuicio, es un acto que afecta los derechos fundamentales de las víctimas, estos son: dignidad humana, igualdad y no discriminación, acceso a la administración de justicia, debido proceso, entre otros; situación que obliga al juez a adoptar actos positivos en la adecuación típica para incidir en el cabal desarrollo de las audiencias de imputación o acusación, y en general en el proceso penal. Es decir, debe realizar un control material más o menos amplio¹³² *so pena* de incurrir en un defecto por violación directa de los artículos 1, 15, 42, 29 y 229 de la Constitución¹³³. Además, se destaca que el Estado ostenta la obligación de debida diligencia que impone garantizar la protección de las personas LGBTIQ+¹³⁴ en un proceso penal por lo que dicho imperativo debe reflejarse en aquel acto de la Fiscalía.

Hasta este punto se ha identificado que la invisibilización de la violencia por prejuicio en el proceso penal es el mayor problema que afecta a las personas sexualmente no normativas a la hora de acudir a la administración de justicia. Las autoridades deciden desestimar, ya sea consciente o inconscientemente, la discriminación como un motivo de la consumación del delito, lo que a su vez termina por revictimizar al denunciante o querellante.

Por ejemplo, entre el año 2006 y 2014 se documentaron 730 asesinatos a personas con sexualidades no normativas, pero en ninguno de ellos se reconoció

131 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 56.

132 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 76.

133 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 80.

134 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, 227.

en la condena la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 3° artículo 58 de la Ley 599 de 2000 que distingue la orientación sexual y la identidad de género como un móvil agravante¹³⁵, en cambio sí reconocen atenuantes al catalogar dichos crímenes como pasionales¹³⁶; errores que se cometen debido a una investigación y judicialización prejuiciada.

Incluso, entre las autoridades judiciales aún persiste la discusión de si el asesinato a una mujer trans debe ser clasificado como feminicidio o no, cuando la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Vicky Hernández vs Honduras, ha exhortado a los Estados a investigar estos delitos bajo el tipo penal de feminicidio, pues una mujer trans es en efecto una mujer y también un sujeto de especial protección de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém Do Pará¹³⁷. Esta confusión en el juicio de tipicidad se ve reflejada en la delimitación fáctica y jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, que culmina en una afectación de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de delitos motivados por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa.

En aras de evitar la materialización de una victimización secundaria, así como la práctica de violencia institucional y, por el contrario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+ afectadas por un delito motivado por su sexualidad no normativa, los jueces deben aplicar minuciosamente un control más o menos amplio de la imputación o la acusación en temas como la tipicidad, legalidad o debido proceso al momento de percibir una incorrecta fijación de los hechos jurídicamente relevantes que desconozca la violencia por prejuicio sufrida por las víctimas de un delito, *so pena* de quebrantar los principios constitucionales que inspiran la correcta administración de justicia.

Esto no quiere decir que el operador judicial deba favorecer los intereses de una persona con sexualidad no normativa por el hecho de serlo, sino que implica abordar el asunto penal con una perspectiva de género “que involucre el aspecto sociológico o de contexto que subyace al problema en torno a la violencia y a la discriminación contra la mujer -y personas LGBTIQ+-, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”¹³⁸.

135 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, 240.

136 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Verdad, justicia y reparación*, (Washington D.C.: OEA, 2013), 405.

137 Arenas Blanco, “La perspectiva de género en el proceso penal colombiano”, 57.

138 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 77.

Las autoridades judiciales tienen diversos deberes frente a la investigación y judicialización de los delitos constitutivos de violencia por prejuicio; imperativos que se derivan de la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos al ser las personas sexualmente no normativas sujetos de especial protección jurídica¹³⁹. Requieren de la adopción de medidas idóneas, céleres, imparciales y con ausencia de estereotipos de género; por lo tanto, sus decisiones deben cumplir los lineamientos de la perspectiva de género en materia de protección de los derechos humanos y atender el contexto de violencia histórica y sistemática en contra de las personas LGBTIQ+ respetando sus garantías fundamentales¹⁴⁰.

Por consiguiente, los jueces deben verificar que, en las diligencias de imputación y acusación, se respete el principio de tipicidad y legalidad, así como la apropiada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes que permita exhibir la violencia por prejuicio padecida por las víctimas tanto en su aspecto fáctico como jurídico. Esto permite cumplir con los fines de la administración de justicia y garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de los afectados bajo los términos que ya han sido explicados.

Si se observa una vulneración a los derechos fundamentales de los agraviados en temas como la tipicidad, legalidad o debido proceso, el cognoscente deberá acudir al control más o menos amplio de la imputación o la acusación, pues así no incurrirá en una vulneración directa de la Constitución Política y los tratados internacionales.

Se sostiene lo anterior, porque, tal como lo decanta la sentencia SU-360 de 2024, el debido proceso:

no se predica solamente respecto del imputado o acusado, sino también de las víctimas y perjudicados con el delito. Se trata de la garantía a sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la verdad, a la justicia y al resarcimiento del daño ocasionado. Frente a esta arista, la labor de quienes trabajan en el sistema judicial ha de encaminarse a que efectivamente se cumpla la reparación del agravio presuntamente inferido. Por ello, en los casos en que se adelante un proceso a partir de un tipo penal errado¹⁴¹, se

139 Arenas Blanco, "La perspectiva de género en el proceso penal colombiano", 53.

140 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 77.

141 Se prefiere aludir a la errónea delimitación de los hechos jurídicamente relevantes que ignore la violencia por prejuicio en razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género que involucra tanto la incorrecta calificación jurídica como la desestimación de la discriminación de género en el aspecto fáctico.

cercena toda posibilidad de las víctimas de acceder a las garantías que les reconoce tanto la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como el ordenamiento jurídico¹⁴².

En consonancia con la sentencia SU-360 de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴³ colige que, aunque las diligencias de formulación de imputación y acusación son actos de parte, los jueces deben realizar un control de los hechos enrostrados al procesado, máxime cuando las víctimas son sujetos de especial protección constitucional y convencional. Esto es así, porque, conforme a los artículos 288 y 337 y s.s. de la Ley 906 de 2004, la precisión de los hechos jurídicamente relevantes debe efectuarse de manera clara, sucinta, y en un lenguaje claro y comprensible.

Así las cosas, el control judicial se activa: i) sobre los hechos, cuando se evidencia una falta de claridad, detalle y suficiencia de la hipótesis fáctica imputada o acusada; y, ii) respecto de la calificación jurídica o juicio de tipicidad, cuando se reparan imputaciones o acusaciones manifiestamente ilegales -casos contra fácticos, abiertamente discordantes entre el aspecto fáctico y su adecuación jurídica, o calificaciones con deflación o inflación de delitos-¹⁴⁴.

Aunado a lo anterior, existe una tercera situación en la que el cognoscente puede realizar un control judicial valiéndose de la suficiencia probatoria del asunto penal presentado por el ente acusador: las terminaciones anticipadas del proceso penal. En estas, el operador judicial puede llevar a cabo un control judicial cuando, al acceder a los elementos cognoscitivos, detecta irregularidades sustanciales en las actividades de la Fiscalía, a saber, cuando se materializan:

i) Errores manifiestos en la valoración de la evidencia, que determinan una hipótesis factual que no se deriva de aquella; ii) La Fiscalía dejó de investigar aspectos cuya verificación resultaba imperiosa; y, se omitieron aspectos fácticos determinantes, a pesar de que encontraban respaldo suficiente en las evidencias¹⁴⁵.

Se observa que la sentencia SU-360 de 2024 insta a los jueces a aplicar el control más o menos amplio de la imputación o la acusación, concretamente, cuando

142 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), 82.

143 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado 60117 de abril 30 de 2025 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

144 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado 60117 de abril 30 de 2025 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

145 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado 60117 de abril 30 de 2025 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

se advierte una errónea calificación jurídica; sin embargo, se considera que tal deber tiene que extenderse a los asuntos en los que la Fiscalía General de la Nación omite la fijación de la violencia por prejuicio a la hora de construir los hechos jurídicamente relevantes, siempre y cuando se cuente con los elementos de prueba que permitan sostener que el delito se cometió por motivos de género. Como se expuso, este control se puede adelantar en la sentencia o en las decisiones sobre terminación anticipada del proceso penal, diligencias en las que el juez puede acceder a las evidencias aportadas por las partes.

A modo de ejemplo, cuando, en audiencia de legalización de allanamiento a cargos, el juez observa que la Fiscalía omitió exhibir, en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, la violencia por prejuicio como motivo de ejecución de la conducta punible, el cognoscente, al tener acceso a los elementos materiales probatorios, deberá realizar el debido control material del que trata el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, pues, de lo contrario, se vulnerarían los derechos fundamentales del afectado, específicamente la verdad, justicia y reparación.

El control judicial al que refiere la Corte Constitucional, en la sentencia SU-360 de 2024, debe extenderse también a los asuntos de violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTQ+, pues aquellas, al igual que las mujeres, también son víctimas de los estereotipos de género que invaden la administración de justicia. Sobre esto, la Sala de Casación Penal¹⁴⁶ afirma que, la población en cuestión, es un grupo vulnerable, en tanto padecen de una discriminación histórica y estructural, a través de actos que han limitado sus derechos fundamentales a lo largo del tiempo; por lo tanto, el juez debe actuar con especial sensibilidad iusfundamental.

Limitar la aplicación de los lineamientos de la sentencia de unificación objeto de estudio, implicaría restringir y socavar la herramienta hermenéutica de la perspectiva de género, algo que resulta contrario a la Constitución Política y a la Convención Americana de Derechos Humanos. El juez está llamado a asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de delitos motivados por el prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género (real o percibida), mediante la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en sus aspectos fáctico y jurídico. Por ende, si aquel percibe una errónea precisión factual o adecuación típica, su labor no puede ser ejercida a la de un simple fedatario, debe aplicar un control más o menos amplio de la imputación o acusación en aras de preservar los principios y valores de un Estado Constitucional y Convencional.

146 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado No. 145041 de mayo 22 de 2025 (M.P. Gerson Chaverra Castro).

3. Conclusiones

Con base en lo explicado anteriormente, se identifican las siguientes conclusiones:

Las personas LGBTIQ+ han padecido y continúan experimentando una discriminación histórica y sistemática en razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa; fenómeno social que ha sido denominado por la doctrina como violencia por prejuicio, debido a que existe un juicio infundado o “razonamiento”, generalmente negativo sobre estas categorías, que motivan al autor a ejercer cualquier acto de agresión sobre cuerpos que trasgreden las normas de género edificadas sobre un contexto heteronormativo.

Para enfrentar este panorama heteropatriarcal, la Ley 599 de 2000 ostenta diferentes normas jurídicas encaminadas a sancionar la ejecución de delitos motivados por el prejuicio hacia las orientaciones sexuales, identidades de género o expresiones de género no hegemónicas, aunque no de forma autónoma. No obstante, estas no han sido empleadas correctamente por los operadores del derecho al momento de investigar y judicializar delitos cometidos en contra de las personas LGBTIQ+, en razón de su sexualidad no normativa, lo que robustece la histórica y sistemática violación a sus derechos humanos.

De igual forma, esta clase de discriminación de género puede llegar a ser ejecutada por autoridades estatales, incluyendo los jueces y fiscales, quienes, en ejercicio de sus funciones, llevan a cabo actos fundados en prejuicios y estereotipos que ignoran o refuerzan el escenario excluyente en el que vive la población en estudio, lo que ocasiona una victimización secundaria; es decir, se ejecutan comportamientos de violencia institucional.

Con base en lo anterior, se repara que la invisibilización de la violencia por prejuicio es uno de los mayores obstáculos que adolecen aquellas personas, al momento de acudir a la administración de justicia penal, con el fin de obtener de ella un juzgamiento y reparación por los delitos que han sido cometidos en su contra. Esto se debe a que los servidores judiciales, mediante sus actuaciones, solidifican o ignoran, arbitrariamente, la discriminación de género en razón de las sexualidades no hegemónicas, ya sea mediante sus acciones u omisiones, apartándose de su deber de evitar realizar cualquier conducta discriminatoria, así como de adoptar mecanismos positivos dirigidos a combatir dichos comportamientos para prevenirlos, juzgarlos y erradicarlos.

En el campo del derecho penal, se ha identificado que la violencia institucional afecta la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes y la

calificación jurídica, lo que impide satisfacer, en mayor medida, los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de violencia por prejuicio que acuden a la jurisdicción para obtener protección legal y resarcimiento.

Por ello, con base en la perspectiva de género, la fijación del aspecto fáctico y jurídico de la imputación o acusación se convierte en una actividad judicial que incide en la sanción y erradicación de la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTIQ+, pues es una herramienta que ataca directamente el problema de invisibilización que invade la judicialización de los delitos que se cometen en contra de aquellas personas, al clasificar la discriminación de género como un hecho con una alta relevancia jurídico-penal que va a incidir en la adecuación típica conforme a las descripciones objetivo-subjetivas que establece la Ley 599 de 2000.

Por lo tanto, los servidores judiciales deben valerse de los planteamientos y lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, en sentencia SU-360 de 2024, con el fin de emplear el control material más o menos amplio de la imputación o la acusación, en temas como la tipicidad, legalidad y debido proceso, para asegurar que los hechos jurídicamente relevantes, tanto en su esfera fáctica como jurídica, exhiban la violencia por prejuicio que ha padecido la víctima de una conducta punible, para así dar cumplimiento a los fines y principios constitucionales que rigen la administración de justicia, justamente, porque es la imputación y acusación, fáctica y jurídica, la que define el objeto del proceso penal, y lo dota de un carácter medular y pieza procesal fundamental.

Los jueces penales no pueden limitar la postura de la Corporación Constitucional sobre el control judicial a los asuntos criminales de violencia de género en contra de la mujer, sino que debe extender su campo de aplicación a los procesos en los que se juzgan delitos motivados por el prejuicio hacia las sexualidades no normativas. Esto se traduce en una correcta aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción penal, y una garantía de los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+, concretamente, la verdad, justicia y reparación, fines que inspiran el procedimiento penal inaugurado con el Acto Legislativo 03 de 2002, y desarrollado por la Ley 906 de 2004.

Bibliografía

Acto Legislativo 03 de 2002.

Aguilar, Asdrúbal. "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos: apreciaciones sobre el Pacto de San José". *Revista IIDH*, n.º17 (1993): 9 – 46.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género". A/HRC/19/41. noviembre 17, 2011. 9, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf.

Arenas Blanco, Bernardo Esteban. "La perspectiva de género en el proceso penal colombiano: un análisis desde los derechos humanos de las personas de la población LGBTIQ+". *Revista IusGénero América Latina* 2, n.º2 (2024): 42–61.

Asamblea General de Naciones Unidas. "Informe Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". A/56/156. Julio 3, 2001. <https://docs.un.org/es/A/56/156>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra personas LGBTI*. Washington D.C.: OEA, 2015. 37, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Febrero 11, 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención De Belem Do Para'. Ratificada el 29 de diciembre de 1995. Tratados y acuerdos de la Organización de los Estados Americanos n.ºA-61. <https://www.oas.org/juridico/english/treaties/a-61.html>.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de radicado n°13001-23-31-000-2010-00793-01 del 8 de mayo de 2023. (C.P. José Roberto Sáchica Méndez).

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. "La Administración De Justicia y Los Derechos Humanos De Los Detenidos". E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. Octubre 2, 1997.

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. "Promoción y Protección de los Derechos Humanos". E/CN.4/2005/102/Add.1. Febrero 8, 2005.

<https://docs.un.org/es/e/cn.4/2005/102/Add.1>.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Correa, María Camila. "El feminicidio y el transfeminicidio en la legislación penal colombiana". *Revista Derecho Penal y Criminología* 45, n.º 119 (2024): 51-71.

Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión de Tutela. Sentencia T-068 de 2021. (M.P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia. Sala de Revisión de Tutela. Sentencia T-188 de 2024. (M.P. Natalia Ángel Cabo).

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-360 de agosto 29 de 2024. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-257 del 18 de mayo de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 del 16 de marzo de 2023. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121 del 15 de abril de 2024. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-172 del 23 de mayo de 2023. (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional. Sala de Revisión. Sentencia T-230 de junio 17 de 2024. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Corte Constitucional. Sala Quina de Revisión de Tutela. Sentencia T-030 de enero 24 de 2017. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-374 de septiembre 1 de 2020. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 24 de 2017.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 24 de 24 de noviembre de 2017. OC-24/17. 24.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Marzo 26 de 2021.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4888 del 28 de agosto de 2024. (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP641 de febrero 26 de 2020. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia AP-855 de 2016. (M.P. Myriam Ávila Roldán).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado 24939 del 23 de noviembre de 2006. (M.P. Sigifredo Espinosa Pérez).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado 22298 de agosto 10 de 2006. (M.P. Marina Pulido de Barón).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de radicado SP1148 de abril 30 de 2025. (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1013 de 2021. (M.P. Hugo Quintero Bernate).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1392 de febrero 11 de 2015. (M.P. José Leónidas Bustos Martínez).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042 de junio 5 de 2019. (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2842 de octubre 23 de 2024. (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2880 de septiembre 20 de 2023. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4037 del 8 de septiembre de 2021. (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP5532 de mayo 9 de 2023. (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP7714 de mayo 22 de 2025. (M.P. Gerson Chaverra Castro).

Doz Costa, Josefina. "Violencia constitucional y cultura política". En *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, (2010): 145–158.

Fiscalía General de la Nación. *Guías de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencias fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima*. Bogotá D.C: Fiscalía General de la

Nación, 2022.

Gómez, María Mercedes. “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”. En *Más allá del Derecho*, Editado por Luisa Cabal y Cristina Motta, 19–55. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2005.

Gómez, María Mercedes. “Violencia por prejuicio”. En *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*, editado por Cristina Motta y Macarena Sáez, 89–190. Bogotá: Siglo del Hombre, 2008.

González-Salzberg, Damián A. “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional”. *International law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º12 (2008): 435–468.

Ley 248 de 1995.

Ley 599 de 2000.

Ley 906 de 2004.

López Gómez, Orlando. “El homicidio por motivo abyecto o fútil, precio o promesa remuneratoria”. *Nuevo Foro Penal*, nº26 (2016): 475–507.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007.

https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Saray Botero, Nelson. *Procedimiento penal acusatorio*. Bogotá: Leyer, 2017.

Urbano Martínez, José Joaquín. *El control de la acusación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2023.

Valencia Caballero, Cesar. *Control judicial de los hechos de la acusación. Fundamento convencional ¿cómo apartarse del precedente judicial que impide el control de la acusación?* Bogotá: Leyer, 2022.

Velásquez Velásquez, Fernando. *Fundamentos de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Tirant lo blanch, 2023.

